

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2021-00175-00
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
DEMANDANTE: DANIEL FELIPE SIERRA CELEDÓN
DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ y
solidariamente ASOCIACIÓN SINDICAL DE
TRABAJADORES UNIDOS - ASTU

Valledupar, 22 de agosto de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, la contestación de la demanda presentada por E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ y con esta, solicitud de llamamiento en garantía, para su admisión.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2021-00175-00
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
DEMANDANTE: DANIEL FELIPE SIERRA CELEDÓN
DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ y
solidariamente ASOCIACIÓN SINDICAL DE
TRABAJADORES UNIDOS - ASTU

Valledupar, 23 de agosto de 2022

A U T O

Se decide respecto de la contestación de demanda presentada por E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.

C O N S I D E R A C I O N E S

En proveído del 26 de octubre del 2021, se ordenó notificar el auto admisorio a las partes demandadas, de las cuales E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ presentó contestación en término establecido para ello, por tanto, se estudiará si reúne los requisitos exigidos en el Art. 31 del CPTSS.

Examinada la contestación de la demanda presentada por el Hospital, se observa que ésta no cumple con lo establecido en el inciso 3° del Art. 31 del CPTSS, el cual dispone que el demandado deberá realizar:

“Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos”.
(Subraya el Despacho).

Lo anterior en razón a que, el demandado no manifiesta las razones del por qué considera que el hecho 15 no es cierto, que los hechos 9 y 16 no le constan y omite pronunciarse respecto de los hechos 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 13, 14, 18, 19 y a partir del 23 hasta el hecho 37 de la demanda.

Es del caso mencionar que, por medio de escrito acompañado con la contestación de la demanda, el hospital demandado solicita se llame en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., la cual se presentó en término y oportunidad, sin embargo, al observar que la contestación de demanda contiene yerros los cuales deben ser corregidos por el demandado, este despacho se abstiene de pronunciarse en esta oportunidad procesal, con relación a esa solicitud.

Ahora bien, con relación a la demandada ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS – ASTU se tiene que, examinado el expediente digital, ésta fue notificada el 28 de octubre de 2021, conforme lo establece el Decreto 806 del 2020 vigente para ese momento y que, vencido el término de traslado, no fue recibida en este Juzgado la contestación de la demanda por parte de la asociación sindical.

RADICADO: 20001-31-05-001-2021-00175-00
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: DANIEL FELIPE SIERRA CELEDÓN
DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ y solidariamente ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS – ASTU

En consecuencia, se tendrá por no contestada la demanda y recaerá en contra de ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS – ASTU indicio grave, conforme al Parágrafo 2° del Art. 31 del CPTSS.

Finalmente, se devolverá la contestación de la demanda presentada por E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, para que sean corregidos los defectos señalados, en el término de 5 días. So pena de tenerse por no contestada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Devuélvase la contestación de la demanda presentada por E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Concédase el término de 5 días para que corrija los defectos señalados; so pena de tenerse por no contestada la demanda.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS – ASTU y téngase como indicio grave ese hecho.

TERCERO: Reconózcase personería como apoderada de E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ a la Doctora MELISA MARCELA CERVANTES CONTRERAS, abogada titulada con C.C. N° 1.098.699.274 y portadora de la T.P. N° 345.437 expedida por el C. S. de la J., en los términos, asuntos y efectos en que ha sido conferido el mandato.

CUARTO: Se ordena a las partes darle cumplimiento a la Ley 2213 del 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez

Proyectó: Deysi Hernández Santiago.

